



## JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA EDITH GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 41 05 005 2017 00282 01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Auxilio funerario.</b> No procede en el presente asunto, por cuanto operó el fenómeno prescriptivo.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

### SENTENCIA No. 101

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, la señora **MARÍA EDITH GÓMEZ** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, pretendiendo el reconocimiento y pago del auxilio funerario que tiene derecho con ocasión al fallecimiento del señor ROBINSON OCORÓ BALANTA. De igual forma, solicitó la indexación y el pago de los intereses moratorios de las sumas objeto de condena.

##### 1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso la demandante que el señor ROBINSON OCORÓ BALANTA (qepd), para la fecha de su fallecimiento, esto es, 25 de julio de 2013, se encontraba afiliado al sistema general en pensiones a PORVENIR S.A.

Que los servicios exequiales del señor OCORÓ BALANTA, fueron prestados en Jardines del Recuerdo pertenecientes a Parques y Funerales S.A.S., lo cuales ascendieron a la suma de \$2.947.000.

Refirió que el día 03 de febrero de 2014, presentó ante PORVENIR S.A. solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario por los gastos que había incurrido, sin embargo, dicha entidad mediante misiva del 11 de septiembre de 2014, negó reconocimiento argumentando que le correspondía aclarar porqué razón la factura de venta fue expedida con posterioridad a los 3 meses del fallecimiento del afiliado.

Explicó que el 24 de septiembre de 2014, anexó la documental requerida, sin embargo, la entidad demanda mediante oficio del 31 de diciembre de 2014, solicitó nuevamente la certificación, y finalmente, el 02 de diciembre de la misma anualidad, expresó que el auxilio reclamado no es procedente dado que no allegó las explicaciones referidas.

### **1.3. CONTESTACIÓN**

Mediante escrito allegado en audiencia del 03 de marzo de 2021, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por la demandante argumentando que la solicitud de reconocimiento y pago elevado por la promotora, fue despachada de desfavorable mediante comunicación del 11 de septiembre de 2014, dado que la interesada no explicó a la entidad porqué razón la factura de venta No. 20142 del 13 de enero de 2014, fue expedida con posterioridad a los 3 meses del fallecimiento del afiliado. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó “*PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN, BUENA FE, e INNOMINADA O GENÉRICA*” (archivo 07 C1 ED).

### **1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 11 del 03 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, si bien, en el presente asunto se logró acreditar que la demandante sufragó los gastos fúnebres del afiliado, operó el fenómeno prescriptivo. (C1 ED).

## **2. TRÁMITE DE CONSULTA**

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con ocasión a ello, mediante auto No. 0672 del 23 de marzo de 2021, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020,

dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 04 C2- ED).

Durante la oportunidad concedida, la parte demandada solicito confirmar la sentencia consultada, manifestando que se declaró probada la excepción de prescripción.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente ordenar el reconocimiento y pago del auxilio funerario a favor de la señora MARÍA EDITH GÓMEZ con ocasión al fallecimiento del señor ROBINSON OCORÓ BALANTA. En caso afirmativo, se estudiará si procede la indexación y el pago de los intereses moratorios de las sumas objeto de condena.

#### **3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que el señor ROBINSON OCORÓ BALANTA, falleció el 25 de julio de 2013, según se observa en el registro de defunción visible en el archivo 01 C1 del ED.

2. Que el momento de su deceso, se encontraba afiliado el sistema de pensiones al RAIS administrado por PORVENIR S.A.

3. Que en virtud de ello, el 03 de febrero de 2014 la señora MARÍA EDITH GÓMEZ presentó ante PORVENIR S.A., solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario, petición que fue despachada de manera desfavorable mediante comunicación del 02 de diciembre de 2014, tras argumentar que la parte interesada no allegó la certificación a través de la cual se explicara “*porqué razón*” la factura de venta No. 20142 del 13 de enero de 2014 fue expedida con posterioridad a los 3 meses del fallecimiento del señor ROBINSON OCORÓ BALANTA.

#### **AUXILIO FUNERARIO**

Sea lo primero indicar que el auxilio funerario es una prestación económica que hace parte del sistema general de pensiones y está destinada a compensar una suma dineraria a quien demuestre haber pagado las exequias de un afiliado o de un pensionado. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra regulado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, cuyo primer inciso en su tenor literal dispone:

*“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios*

*mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”.*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 reglamentó dicha normativa precisando que “... *se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.*”

Según se desprende de las normas antes mencionadas, hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario cuando se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, a saber: **i)** que un afiliado o pensionado fallezca, y **ii)** que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado.

En lo atinente a este último requisito, se tiene que el párrafo del artículo 4° del Decreto 876 de 1994 indica que “*se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley*”.

Siendo así las cosas, y aunque se encuentra acreditado que la demandante MARÍA EDITH GÓMEZ fue quien sufragó los gastos funerarios, según se desprende de la factura de venta No. 20142 del 13 de enero de 2014, donde se indica los servicios exequiales prestados al señor ROBINSON OCORÓ BALANTA y, por lo tanto, quien en principio tendría derecho al reconocimiento del auxilio funerario conforme a las normas antes mencionadas, tal situación no puede darse, por la razón que a continuación se explica.

Establece el artículo 151 del CPTSS. como término general de prescripción en los derechos sociales el de tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

A su turno, el artículo 489 del CST dispone que “*el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente*”.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el fenómeno prescriptivo de las acciones contempladas en las leyes sociales, puede ser interrumpido, por una sola vez, si se presenta reclamación por parte del trabajador durante los tres años posteriores al momento de la exigibilidad del derecho.

Ahora, si bien es cierto, la normatividad en comento no establece como instrumento causante de la interrupción prescriptiva la presentación de la demanda, el artículo 94 del CGP., aplicable por remisión expresa en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., establece que la interrupción de la prescripción opera con la presentación de la demanda, siempre y cuando su auto admisorio sea notificado al demandado dentro

del año siguiente a la fecha de la notificación de esa providencia al demandante.

Aplicado lo dicho en el presente asunto, se tiene que el señor ROBINSON OCORÓ BALANTA, falleció el 25 de julio de 2013, según constan en el registro civil de defunción que reposa en el plenario en el archivo 01 C1 del ED., en ese sentido, teniendo en cuenta que la prestación que se reclama, es el pago del auxilio funerario contemplado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, cuya exigibilidad nace en el momento en que acontece el deceso del causante; es a partir de este suceso cuando se inicia la contabilización del trienio prescriptivo dentro del cual la actora debía reclamar el aludido derecho. Tal situación, en el caso presente, efectivamente aconteció con la petición escrita presentada por ésta ante PORVENIR S.A., el 03 de febrero de 2014, calenda en la cual se interrumpió tal fenómeno extintivo.

De tal suerte que la peticionaria tenía oportunidad hasta el 03 de febrero de 2017, para formular la demandada ante la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir la controversia, y, aunque lo hizo el 20 de abril de 2017, es dable colegir que conforme a lo previsto en el artículo 94 del CGP., interrumpió el fenómeno de la prescripción, sin embargo, pese a que mediante auto No. 2653 notificado por estado el 26 de abril de 2017, se admitió la demanda, la parte interesada no cumplió con la carga de notificar al demandando dentro del año siguiente a la notificación de la providencia admisorio, pues dicha actuación solo lo realizó hasta el 04 de septiembre de 2020, según da cuenta la notificación electrónica contenida en el archivo 02 C1 ED.

Así las cosas, se tiene que entre la fecha de admisión de la demanda y la fecha de notificación de la demanda, transcurrió mas de un año, por lo que de igual forma, se produjeron los efectos del artículo 94 del CGP.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 10 del 03 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor MARÍA EDITH GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Juez

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA  
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b102927f0be7d8ee1fb7dd633ce448e727479a0f95d32c48dc216eac  
932549**

Documento generado en 02/07/2021 08:57:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**